

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-0001-2018-00125-02

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, contra el proveído del 9 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, que dejó sin efecto la sentencia de seguir adelante con la ejecución y declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso con posterioridad a la notificación por aviso de la demandada Corpo Medical S.A.S. acaecida el día 31 de Julio de 2019, y dispuso nuevamente realizar la notificación de dicha entidad.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Por medio de apoderado judicial el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro demandó a Corpo Medical S.A.S. y Security Managemet on line S.A.S., para que previo el trámite procesal ejecutivo, se librara mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las ejecutadas por la suma total de \$1.423.696.259.,

con fundamento en unos títulos valores –facturas cambiarias, por servicios de salud-.

2.- La demanda fue admitida por auto de 29 de noviembre de 2018; disponiéndose en dicha providencia dar el trámite contemplado en el artículo 430 y ss del Código General del Proceso, ordenándose notificar a los demandados y correrles traslado por el término de 10 días.

3.- Cumplidas las notificaciones, y surtido el trámite procesal pertinente, el a quo mediante auto del 5 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, tuvo por notificada por aviso a Corpo Medical S.A.S., entidad que dejó vencer en silencio su término de traslado, y por ende, en aquel proveído se tuvo por no contestada la demanda por parte de aquella.

4.- Posteriormente mediante sentencia del 6 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el a quo declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada -Security Managemet on line S.A.S.- y dispuso seguir adelante con la ejecución.

5.- A continuación mediante escrito adiado el 20 de febrero de 2020, **presentado, directamente y sin abogado**, por la representante legal de Corpo Medical S.A.S. –Gladys Marina Mayorga Vásquez-, solicitó el inicio del incidente de nulidad de lo actuado por la causal prevista en el art. 133-8 del C.G.P., esto es, “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las

---

<sup>1</sup> Archivo PDF cuaderno principal folio 149 y ss.

<sup>2</sup> Archivo PDF cuaderno principal folio 193 y ss.

partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Arguyendo para ello, lo siguiente:

5.1- Que la notificación por aviso fue recibida por Corpo Medical S.A.S. el 31 de julio de 2019, en la cual solo se allegó el auto que libró mandamiento de pago y no el traslado de la demanda. Agregando, además que, estando en el término legal se acercó al despacho –el día 8 de agosto de 2019- para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos, los cuales no fue posible obtener pues la parte ejecutante no las había allegado al proceso -y respecto de lo cual se dejó expresa constancia por el a quo al folio 140 del expediente-. Por lo anterior, arguye, que, existe una irregularidad de su notificación por aviso de cara a dicho aspecto, dado que, el ejecutante previamente había sido requerido por el a quo por auto del 29 de julio de 2019, para que allegara las aludidas copias, y respecto de lo cual hizo caso omiso, configurándose la causal de nulidad alegada.

6.- El a quo corrió traslado de la solicitud de nulidad deprecada por la representante legal de la sociedad ejecutada, -acto que se cumplió- mediante inclusión en lista del 12 de marzo pasado. Finalmente, por auto del 9 de julio de 2020, La Juez a quo declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación por aviso del 31 de julio de 2019, surtida a la demandada Corpo Medical S.A.S., dejó sin efecto la sentencia de seguir adelante con la ejecución y dispuso rehacer las actuaciones con la ejecutada Corpo Medical S.A.S.

## **II)- LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Precisó el a quo, que, si bien es cierto, que, la representante legal de Corpo Medical S.A.S. carece de derecho de postulación para incoar la nulidad deprecada –art. 73 del C.G.P.-, acorde con la facultad de control de legalidad prevista en el art. 132 del C.G.P., se advertía, que, la causal de nulidad invocada estaba llamada a prosperar, dado que, según la constancia visible al folio 140 del proceso –del 8 de agosto de 2019-, una empleada del Juzgado hizo incurrir en error a la representante legal de Corpo Medical S.A.S. haciéndole creer, que, para aquella época dicha entidad no había sido notificada aún del mandamiento de pago, y que, en tal sentido la notificación personal no se podía surtir en ese preciso momento –por no existir los traslados y anexos de la demanda-, cuando era evidente, que, la entidad ejecutada –Corpo Medical S.A.S.- ya había sido notificada por aviso recibido el 31 de julio de 2019.

Por lo anterior, y atendiendo que la representante legal de Corpo Medical S.A.S. no ostenta la calidad de abogada, y con el fin de subsanar aquella anomalía y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad ejecutada, el a quo accedió a la nulidad deprecada en favor de Corpo Medical S.A.S., disponiéndose nuevamente su notificación, así como también, frente a aquella entidad, surtirse las demás etapas del proceso ejecutivo.

### **III)- IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, esto es, el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, arguyendo los siguientes reparos:

3.1.- Que en el presente asunto a pesar de que la representante legal de Corpo Medical S.A.S. no cuenta con derecho de postulación, para solicitar la nulidad invocada, el a quo de oficio decretó la misma, sin tener en cuenta, que, en el presente asunto no se configura la causal de nulidad de indebida notificación de la sociedad ejecutada, dado que, a la precita entidad le fue enviado el citatorio para notificación personal -art. 291 del C.G.P.-, y posteriormente a ello, se le remitió el aviso de que trata el art. 292 ibidem, el cual fue recibido el 31 de julio de 2019. Es decir, para el día 8 de agosto de 2019, cuando se dejó la constancia por la empleada del Juzgado, a la ejecutada ya le estaba corriendo el término para contestar la demanda.

3.2.- Que acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en sentencia C-548 de 1997, no es dable al Juez revocar o dejar sin efecto su propia sentencia, dado que, ello atenta contra la seguridad jurídica y el debido proceso, yerro en el cual incurrió el a quo al haber declarado la presente solicitud de nulidad, pues dejó sin efecto la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

3.3.- Que acorde con el art. 135 del C.G.P., el cual prevé, que, "...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.", en el presente asunto no era posible acceder a la causal de nulidad deprecada, dado que, la misma si bien es cierto, fue alegada por la parte interesada, esta lo hizo careciendo del derecho de postulación, y por ende, fue declarada de oficio por el a quo, lo cual se encuentra vedado.

Solicita en consecuencia, que la decisión de primera instancia sea revocada en su integridad, y en su lugar, se decrete la nulidad suprallegal.

#### **IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del artículo 321-7 del C.G.P, el cual se interpuso dentro del término procesal establecido para ello y fue debidamente sustentado por la parte apelante.

2.- Clarificado lo anterior, debe recordar la Sala, que, el Código General del Proceso que entró en vigencia en su integralidad a partir del 1 de enero de 2016, de cara a las nulidades procesales acogió el sistema francés, el cual se encuentra integrado por normas que descansan en principios que desarrollan el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política, y actualmente previsto en el artículo 14 del C.G.P. Así las cosas, como reiteradamente y en reciente pronunciamiento lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, las mismas están reguladas por los principios de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.<sup>3</sup>

De acuerdo con la **especificidad o taxatividad**, la nulidad procesal solo tiene cabida en aquellos casos señalados de manera expresa y taxativa por el legislador en sus artículos 14, 133 y

---

<sup>3</sup> STC13864-2018 del 24 de Octubre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

siguientes del ordenamiento procesal vigente, razón por la cual, frente a las mismas no resulta procedente la aplicación analógica o bondadosa para hacerla extensiva a situaciones no previstas en la ley.

3.- De otra parte, conforme al principio de la **convalidación**, las causales de nulidad procesal fenecen por el consentimiento expreso o tácito de la parte perjudicada con el vicio. Ahora bien, de acuerdo con el de la **protección**, este tiene como finalidad el amparo o protección del litigante cuyo derecho ha resultado lesionado con el yerro cometido, quien por ende, es el único **legitimado** para invocarlo, y finalmente a la luz del principio de **trascendencia** que rige esta materia, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y, debido proceso especialmente. Por fuera de ello, todo se reduce a irregularidades procesales, las cuales se tienen saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de la interposición de los recursos.

4.- Ahora bien, previamente debe recordar la Sala, que, la nulidad de la notificación de Corpo Medical S.A.S. declarada por el a quo en el auto recurrido, tuvo su **génesis** en la petición de nulidad deprecada por la representante legal de dicha entidad, quien fungió en aquel momento procesal sin apoderado judicial y/o acreditar tener la calidad de abogada inscrita. Es decir, que, la parte que alegó la nulidad cacería en ese entonces de derecho de postulación para litigar y proponer la misma, dado que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo

singular de mayor cuantía, en el cual es obligatorio para las partes concurrir al mismo a través de un abogado, tal y como lo señalan los arts. 73 del C.G.P., 25 y 28 de decreto 196 de 1971, estos dos últimos los cuales prevén, que, “...Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. (...) Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: **1o.** En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. **2o.** En los procesos de mínima cuantía. **3o.** En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. **4o.** En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley...”.

De cara al derecho de postulación el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso parte General –Página 403 y ss.- ha precisado, que, “...12. EL DERECHO DE POSTULACIÓN Y LOS APODERADOS JUDICIALES. La amplia gama de materias reguladas jurídicamente, la creciente legislación sobre los más variados asuntos para dar respuesta a los avances cien-tíficos y las normas procesales que precisan la forma como se debe ejercer el derecho de acción, determinaron paulatinamente la necesidad de realizar estudios especializados para efectos de asesorar a quienes no cuentan con esos específicos conocimientos, es decir, individualizaron la profesión de abogado.

Esta, como bien la define el artículo 2o decreto 196 de 1971, norma que si no estuviese vigente resulta inocuo dada la intemporalidad del concepto, “además de ser una profesión que implica el desempeño de una función social, tiene como misión principal defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas” con lo cual se destaca otra importante función que cumple el abogado, la de contribuir a que se pueda ejercitar de manera adecuada el derecho de defensa.

Quiere el legislador que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas por falta de conocimiento de las materias jurídicas pertinentes; por ello sólo permite, salvo algunas excepciones, que en los procesos civiles y, en general, en toda clase de procesos, quienes intervengan como partes y aquí empleo el concepto en sentido amplio, lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir, de abogados, en quienes se radica el denominado derecho de postulación y por eso dispone en el artículo 73 del CGP, intitulado “derecho de postulación” que: “ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente.

El decreto 196 de 1971, en el art. 28 señala eventos en los que es posible litigar sin esa especial habilitación, es decir extiende el derecho de postulación a quienes no son abogados...

...Fuera de los eventos excepcionales anotados, y de otros que de manera específica y expresa para ciertos casos pueden existir, para poder actuar en los procesos se requiere ser abogado legalmente autorizado y lo son quienes, a más de haber recibido el grado en universidad reconocida por el Estado, han cumplido el requisito del registro previsto en el artículo 85 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuyo numeral 20 señala como una de las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley”.

5.- A su turno, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han insistido de forma pacífica, que, el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que

hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar -Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012-00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)

6.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el caso sub-examine la Juez a quo no ha debido dar trámite a la solicitud de nulidad procesal rogada por la representante legal de Corpo Medical S.A.S. -al interior del presente proceso ejecutivo **de mayor cuantía**-, pues aquella administradora fungió en aquel momento procesal sin apoderado judicial y sin acreditar su calidad de abogada<sup>4</sup>, careciendo por completo del derecho de postulación para deprecar la aludida solicitud de nulidad, y por ende, a criterio del Tribunal, jurídicamente no era plausible –se reitera- que el a quo le hubiera dado trámite a aquella petición, ya que las características particulares de este proceso imponen a las partes la carga de obrar por medio de un abogado, lo que se echa de menos en este caso concreto.

De cara a este tema en particular, esto es, el derecho de postulación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “(...) no observa desfasada la exigencia al peticionario de «comparecer al proceso (...) por conducto de abogado», porque la misma responde a los presupuestos relacionados con el derecho de postulación, pues, la regla general del artículo 25 del Decreto 196 de 1971, prevé que «nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto...», lo que se armoniza con el 73 del Código General del Proceso (CSJ STC10047-2019).

---

<sup>4</sup> El despacho consultó la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, en la cual no se registra que Gladys Marina Mayorga Vásquez identificada con la cedula de ciudadanía No de Cedula 52.149.829, figure como abogada inscrita.

Seguidamente relievó que

(...) si se repasan las excepciones a dicha disposición, enlistadas en el artículo 28 del precitado Decreto, se tiene que serían: «(...) 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que d[é] lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley (...)»<sup>5</sup>

7.- En este orden de ideas, a criterio de la Sala, deberá revocarse el auto recurrido, dado que, -se reitera- acorde con lo expuesto en acápites anteriores, no era viable haber dado curso a la petición de nulidad deprecada por la representante legal de Corpo Medical S.A.S., así como tampoco, era posible que el a quo declarara de oficio la nulidad por indebida notificación por aviso de aquella entidad prevista en el art. 133-8 del C.G.P., pues la misma, de conformidad con el inciso tercero del canon 135 ibídem “...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”, que para el caso concreto, es Corpo Medical S.A.S., pero evidentemente representada mediante apoderado judicial legalmente inscrito –lo cual en el presente asunto no acaeció.-.

8.- En conclusión se revocará en su integridad el auto del 9 de julio de 2020, y se dispondrá, la devolución del expediente al juzgado de origen para que este adopte las decisiones que considere pertinentes y

---

<sup>5</sup> STC8391-2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

prosiga con el trámite del proceso. Por lo demás, por sustracción de materia se prescinde de la condena en costas en esta instancia.

### III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

#### **R e s u e l v e:**

**Primero:**           **REVOCAR** en su integridad el auto del 9 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:**           **DEVOLVER** el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, para lo de su cargo.

**Tercero:**           Por sustracción de materia se prescinde de la condena en costas a la parte incidentante.

**NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

  
**LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ<sup>6</sup>**  
Magistrado

---

<sup>6</sup> Radicado 2018 – 00125. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.